



# PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

## PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXIX

Aguascalientes, Ags., 4 de Mayo de 2026

Núm. 18

## CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

OFICINA DEL DESPACHO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

MODELO INTEGRAL DE AGUAS DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE ASIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE COSÍO

H. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA

H. AYUNTAMIENTO DE PABELLÓN DE ARTEAGA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Páginas 131 y 132

RESPONSABLE: Mtro. José Antonio Arámbula López, Secretario General de Gobierno.

**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES  
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES  
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 30 de abril de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López.- Rúbrica.**

**MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto Número 464**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se **REFORMA** la fracción XLIV del artículo 4°; Se **ADICIONAN** las fracciones XX-A, XXII-A, XXVII-A, XLV-A y XLVII-A al artículo 4°; y un Título Sexto Bis, que contiene el **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES DE IMPULSO, PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO, CAPÍTULO III PROGRAMAS E INCENTIVOS, y el CAPÍTULO IV FOMENTO, ASESORÍA Y PROMOCIÓN,** compuestos por los artículos 148 Bis, 148 Ter, 148 Quater, 148 Quinquies, 148 Sexies, 148 Septies, 148 Octies, 148 Nonies, 148 Decies y 148 Undecies, a **LA LEY PARA EL DESARROLLO AGRÍCOLA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,** para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4°. ...

I a XX. ...

**XX-A. Certificación:** Al proceso a través del cual los organismos de certificación, acreditados, constatan que los sistemas de producción, manejo, procesamiento y comercialización cumplen con las especificaciones de la normatividad vigente aplicable en la materia;

XXI a XXII ...

**XXII-A. Certificado:** Al documento que expide el organismo certificador, con el cual asegura que el producto cumple con las especificaciones de la normatividad vigente;

XXIII a XXVII. ...

**XXVII-A. IMPI:** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

XXVIII. a XLIII...

**XLIV. NOM:** Normas Oficiales Mexicanas de carácter obligatorio, expedidas por las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, entre ellas la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Economía, aplicables a la materia agricultura, de sanidad vegetal, industrial, comercial y de denominación de origen, conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás legislación aplicable;

XLV. ...

**XLV-A. Maguey:** Planta de maguey o agave en todas sus especies;

XLVI a XLVII. ...

**XLVII-A: Mezcal:** A la bebida alcohólica protegida por la Denominación de Origen, de conformidad con lo establecido en la NOM correspondiente, producida en el Estado de Aguascalientes, con las características de olor y sabor propias de su tipo, obtenida mediante la destilación del maguey;

XLVIII a LXXIX. ...

## TÍTULO SEXTO BIS DE LA PRODUCCIÓN DEL MEZCAL EN EL ESTADO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 148 Bis.** El presente Título tiene por objeto, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley, lo siguiente:

- I. Proteger, en el ámbito de la competencia correspondiente, la producción de mezcal;
- II. Impulsar, en el ámbito de su competencia, la comercialización del mezcal;
- III. Identificar las zonas de producción de mezcal dentro de los municipios comprendidos en la Denominación de Origen Mezcal, siendo estos Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Tepezalá y Rincón de Romos;
- IV. Fomentar el apoyo a las organizaciones de mezcaleros, a efecto de fortalecer la protección, producción y aprovechamiento del mezcal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Coordinar a las dependencias estatales para el apoyo a las organizaciones de productores;
- VI. Promover, entre las organizaciones de productores y en coordinación con los distintos órdenes de gobierno, el cumplimiento de las NOM y demás disposiciones legales aplicables en materia de autenticidad y calidad del mezcal;
- VII. Incentivar las acciones pertinentes para mejorar la infraestructura y el equipamiento de las unidades de producción de mezcal, así como el desarrollo de marcas y la capacitación en los procesos de producción y organización empresarial; y
- VIII. Fortalecer esquemas integrales por cadenas de producción.

**Artículo 148 Ter.** Corresponde a las Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología y a la Secretaría Desarrollo Rural y Agroempresarial, en el ámbito de sus respectivas competencias, la observancia y aplicación de las disposiciones previstas en el presente capítulo, quienes tendrán, además, las siguientes atribuciones:

- I. Promover que los Gobiernos Municipales que cuentan con la Denominación de Origen Mezcal, apliquen su Ordenamiento Ecológico Territorial, con la finalidad de que participen activamente en las políticas instrumentadas para el desarrollo sustentable de la cadena productiva del Mezcal;
- II. Diseñar programas y mecanismos para impulsar e incentivar a los productores con infraestructura y equipamiento para la producción de mezcal y envasado con marcas registradas, para que cumplan con los requerimientos exigidos por la NOM correspondiente que regula la producción del mezcal;
- III. Diseñar e implementar programas de capacitación, asesoría técnica y consultoría para impulsar la competitividad de la cadena productiva del mezcal;
- IV. Coordinar y dar seguimiento a las actividades de fomento y desarrollo de la cadena productiva del mezcal;
- V. Generar un padrón estatal de la cadena productiva del mezcal, sistematizando la información, para que sirva como instrumento de planeación y registro para dirigir la aplicación de los apoyos;
- VI. Impulsar la vinculación con las instituciones de educación superior y centros de investigación científica, para generar procesos de innovación y transferencia de tecnología con las actividades de conservación y producción del mezcal, así como su transformación y por cadenas de producción;

VII. Celebrar convenios de concertación y suscripción de acuerdos con instituciones públicas y privadas para impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la cadena productiva del mezcal; e

VIII. Implementar acciones para la investigación y transferencia de tecnología en el cuidado del medio ambiente durante los procesos de la cadena productiva del mezcal, en coordinación con las instituciones públicas y privadas.

## CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES DE IMPULSO, PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO

Artículo 148 Quater. La cadena productiva del mezcal se sustenta en las siguientes acciones:

I. Promover el acceso de las personas productoras de la cadena productiva del mezcal a una mejor calidad de vida;

II. Interactuar de manera armónica con los ecosistemas y ciclos naturales, con respeto a la biodiversidad;

III. Verificar, además de lo establecido en la NOM correspondiente, el cumplimiento de los estándares de sanidad, inocuidad y calidad aplicables;

IV. Promover e incentivar el manejo adecuado de los residuos derivados del proceso de destilación, tales como vinazas, bagazo y demás desechos, a fin de cumplir con la normatividad vigente;

V. Planear e incentivar el aprovechamiento de magueyes silvestres, el establecimiento y reproducción de plantas, así como la implementación de planes de manejo, a efecto de generar un equilibrio entre la producción del maguey y la capacidad de producción del mezcal;

VI. Promover la capacitación y profesionalización como ejes transversales en toda la cadena productiva; y

VII. Fortalecer los sistemas de producción y transformación, a fin de que sean económicamente rentables, ambientalmente sustentables y socialmente responsables.

## CAPÍTULO III PROGRAMAS E INCENTIVOS

Artículo 148 Quinquies. En los municipios con Denominación de Origen Mezcal, la producción se llevará a cabo de acuerdo con la demanda en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 148 Sexies. En los programas e incentivos para la cadena productiva del mezcal, se observarán los lineamientos que para tal efecto publiquen la Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial.

## CAPÍTULO IV FOMENTO, ASESORÍA Y PROMOCIÓN

Artículo 148 Septies. La Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán, asesorarán y apoyarán para la certificación de las vinatas y fábricas de mezcal de los municipios protegidos por la Denominación de Origen.

Artículo 148 Octies. La Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología deberá crear un padrón de Productores de Mezcal certificados y de productores sin certificación; además, podrá solicitar al organismo certificador o a cualquier autoridad, informe de las acciones y los resultados de las gestiones realizadas por los mezcaleros del Estado.

Artículo 148 Nonies. Los productores de la cadena productiva del mezcal deberán ser considerados como sujetos de fomento y promoción por parte del Gobierno del Estado, para que realicen las actividades económicas y productivas de cada uno de los eslabones que la integran.

Artículo 148 Decies. El Gobierno del Estado, definirá, el diseño y operación de programas relacionados con la atención de la cadena productiva del mezcal.

**Artículo 148 Undecies.** El Gobierno del Estado en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial, serán los responsables de supervisar, evaluar y dar seguimiento a todas las acciones de fomento y promoción de la cadena productiva del mezcal.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, Sede de los Poderes del Estado, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

Aguascalientes, Ags., a 09 de abril del año 2026.

#### ATENTAMENTE LA MESA DIRECTIVA

**RODRIGO CERVANTES MEDINA**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES**  
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**  
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 30 de abril de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López.**- Rúbrica.

---

**MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### Decreto Número 465

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se **reforma** el artículo 268 y se **deroga** el artículo 269 del **Código Civil del Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 268.- La nulidad que se funde **en la** fracción VII del artículo 153, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 269.- **SE DEROGA**

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, Sede de los Poderes del Estado, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis.